



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMEDAL**  
**DEMANDADO: MARIO ALBERTO VILLALOBOS CAMARGO**  
**RADICACIÓN: 084334089002-2022-00321-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, quince (15) de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso, aportando certificación de fecha 28 de febrero de 2023, expedida por la **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”**, mediante la cual declaró que el ejecutado **VILLALOBOS CAMARGO MARIO ALBERTO**, con cédula de ciudadanía número 1048273702 se encuentra a **PAZ Y SALVO** en todo concepto.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, no ha sido practicada la liquidación de las costas, de manera que, si bien la parte ejecutante acreditó el pago de la obligación a través de la certificación expedida, no acreditó el pago de las costas.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de dar por terminado el presente asunto, hasta tanto se realice la liquidación mencionada, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado  
No. 015

Hoy, 16 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d137980653fc264d455de39c42bd9c396e781e24356ed39ba22d34386186af1**

Documento generado en 15/02/2024 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>